

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL CALIFICACIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES (LEY 1210 DE 2008) – PRIMERA INSTANCIA-
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES"
RADICACION No.:	44001-22-14-002-2017-00039-00

Al Despacho las presentes diligencias, se procede a resolver si corresponde al suscrito Magistrado asumir la competencia en el presente trámite. El Dr ROBERTO ARÉVALEO CARRASCAL integrante de ésta Sala con auto a folio 6 manifestó en virtud del numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 la competencia debe ser asumida por éste Despacho en atención a que el asunto ya había sido conocido.

Si bien el asunto que nos ocupa correspondió por reparto, el mismo fue inadmitido al no reunir los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS modificado por la Ley 721 de 2001 art 12, y así mismo rechazado a falta de subsanación en providencia de fecha 02 de mayo hogañó. No obstante al dar lectura a la norma citada por mi homólogo, se dispone asumir el conocimiento del presente asunto.

Como quiera que se trata de nueva demanda se resolverá sobre la admisión de la acción incoada por BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA S.A.S., presenta demanda ESPECIAL DE CALIFICACION DE HUELGA a través de apoderado judicial, contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES".

Teniendo en cuenta que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, toda vez que para proceder a definir un litigio, se debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo cual se exhorta al procurador judicial de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda respecto de los siguientes aspectos:

(i) EN RELACIÓN A LAS PARTES Y SU DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:

Se anuncia en la acción que se incoa en contra de SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES", en efecto al revisar los anexos de la demanda se allega a folio 27 al constancia de registro de acta de constitución de la agremiación SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS" y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS "SINTRASALES", empero, se echa de menos el documento que acredita en forma idónea la existencia del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA "SINTRABGSALINAS", como se ratifica en acápite de pruebas en el numeral 1° (sólo se hace mención al acompañamiento del registro de SINTRASALES), lo anterior impide verificar la existencia de la mencionada persona jurídica, así como que tampoco existe manifestación bajo la gravedad de juramento que informe de la imposibilidad de aportar el certificado de existencia según lo indica el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

Así mismo, la parte actora omite enunciar la dirección de notificación de los sindicatos accionados, a folio 15 se limita a relacionar su dirección de notificaciones judiciales, aspecto que impide la constitución regular de la relación jurídico-procesal, principalmente de la eventual notificación de la admisión de esta acción.

Lo anterior incumple con el contenido de los numerales 2° y 3° del artículo 25 del CPTSS.

(ii) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Indica el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

En la pretensión primera se reclama declarar que las organizaciones "SINTRABGSALINAS" y "SINTRASALES"¹, persiguen fines distintos a los económicos. La forma en que está redactado el pedimento no es claro, como quiera que la norma que regula éste trámite especial prevista en el artículo 451 del C.S.T. (modificado por el artículo 2° de la Ley 1210 de 2008 está destinada a la declaratoria de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo, aspecto que en todo caso es reclamado en la pretensión 2.3.

Por lo anterior se insta a la parte actora para que aclare el pedimento o lo ajuste a los presupuestos normativos que regulan el presente trámite especial, y al artículo 25A del CPTSS.

(iii) EN CUANTO A LAS PRUEBAS Y ANEXOS:

En atención a que se observa que los sindicatos formularon más de un pliego de peticiones, y en la relación de los medios de prueba se enlistan de forma genérica "copia de pliego de peticiones... ".... Copia del acta...", "copia documento" (ver folio 14 numerales), se requiere a la parte para que indique la fecha de cada uno de los soportes documentales allegados en el orden en que los relaciona en los anexos de la demanda.

¹ Ver folio 2

Igualmente se echa de menos en los anexos de la demanda aportar copia para el traslado a cada una de las partes demandadas.

En consecuencia se ordenará la devolución de la demanda a la actora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. La reclamación de la demanda deberá realizarse en la secretaría de la Corporación.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito para efectos del traslado de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del Despacho y de las partes.

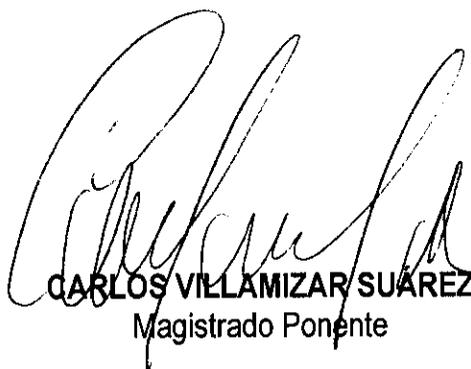
En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha- La Guajira,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA - para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito para efectos del traslado de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del Despacho y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente